

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Recurso de apelación SALA TSJ 2073/2023 - Recurso de apelación contra sentencias nº 811/2023

Partes: [REDACTED]

C/ AJUNTAMENT D'OLÈRDOLA Y JUNTA DE COMPENSACION DE CAN TRABAL

SENTENCIA Nº 2694/2024 - (Secció: 476/2024)

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Jordi Palomer Bou
Doña Montserrat Figuera Lluch
Don Néstor Porto Rodríguez

En la ciudad de Barcelona, a **12/07/2024**

VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 811/2023, interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistido de Letrada, contra Ajuntament d'Olèrdola representado por el Procurador [REDACTED] [REDACTED] asistido de Letrado y contra JUNTA DE COMPENSACION DE CAN TRABAL, representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido de Letrado.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jordi Palomer Bou, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Contencioso Administrativo 17 Barcelona dictó en el Recurso ordinario nº 290/2021, la Sentencia nº 101/2023, de fecha 11 de abril de 2023, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Estimo el recurs contenciós administratiu interposat per [REDACTED] contra la Resolució d'Alcaldia núm.2021DECR000215, del dia 15/04/2021, acte que anul·lo únicament pel que fa la inadmissibilitat dels recursos d'alçada, desestimant el recurs en tota la resta. Sense imposició de costes."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, siendo parte apelante [REDACTED] y apelada AJUNTAMENT D'OLÈRDOLA Y JUNTA DE COMPENSACION DE CAN TRABAL.

TERCERO.- Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 19 de junio de 2024.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por [REDACTED] Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED] y [REDACTED] se ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de abril de 2023, del Juzgado Contencioso Administrativo num. 17 de Barcelona, que acordó desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto.

El objeto de dicho procedimiento era la Resolució d'Alcaldia del Ajuntament de Olèrdola de fecha 15 de abril 2021, que acordó:

“Primer: Inadmetre el recurs d'alçada interposat per la Sra. [REDACTED] el 15 de desembre de 2020 (E202005650) contra l'acta de l'Assemblea General celebrada el passat 26 d'octubre de 2019, pels motius exposat en l'apartat tercer de la present resolució.

Segon: Inadmetre el recurs d'alçada interposat pel Sr. [REDACTED] el 31 de desembre de 2020, (E202005877), contra l'acta de l'Assemblea General celebrada el passat 26 d'octubre de 2019, pels motius exposat en l'apartat tercer de la present resolució.”

En el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] entiende que la sentencia dictada incurre en una errónea valoración de la prueba y que los gastos aprobados en la asamblea tienen el carácter de extraordinarios por lo que se necesitaba el quorum reforzado establecido en los estatutos de la entidad, por lo que solicita la estimación del recurso y la revocación de la sentencia apelada.

La representación del AJUNTAMENT DE OLÈRDOLA, se opone al recurso interpuesto por lo que solicita la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

La representación de la JUNTA DE COMPENSACIÓ DE CAN TRABAL, se opone al recurso interpuesto por lo que solicita la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO.- Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, conviene recordar, con cita de la jurisprudencia establecida, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre 1987, 05 de diciembre 1988, 20 de diciembre 1989, 5 07 1991, 14 de abril 1993, 26 de octubre 1998 y 15 de diciembre 1998, que:

a) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, por lo que el escrito de alegaciones del apelante debe contener una crítica razonada y articulada de la sentencia o auto apelada, que es lo que debe servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos la utilizados en la instancia con el fin de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una Sentencia o acto a favor.

b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia o auto apelados al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; de manera que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, para que puedan examinar dentro de los límites y en congruencia con

los términos en que vengán ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

c) El recurso de apelación autoriza al Tribunal "ad quem" a revisar la valoración probatoria del juez "a quo", pero el hecho de que la apreciación por este lo sea de pruebas practicadas a su presencia y con respecto a los principios de inmediatez, oralidad y contradicción, determina por regla general, que la valoración probatoria realizada por el juez de instancia, a quien legalmente le corresponde la apreciación de las pruebas practicadas, se debe respetar a la altura, con el única excepción que la conclusión probatoria que se trate tenga apoyo en el conjunto probatorio practicado, o bien que las diligencias de prueba hayan sido practicadas defectuosamente, entendiéndose por infracción la que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente apreciable, así como de aquellas diligencias de prueba la valoración sea notoriamente errónea.

En lo solo debería bastar para desestimar el recurso interpuesto, por cuanto se reiteran las alegaciones ya efectuadas en la instancia y que se han resuelto en la sentencia dictada.

Los Estatutos de la Junta de Compensación establecen:

Art. 25.1

“1. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella, presentes o representados (con representación por escrito y para cada reunión), la mayoría de los asociados o cualquiera que sea el número de estos, si los concurrentes representan, por lo menos, el sesenta por ciento (60%) de la superficie del polígono (o unidad) de actuación. En segunda convocatoria, que se celebrará una hora después de la primera, será válida la constitución de la Asamblea cualquiera que sea el número de asociados concurrentes a la misma y el número de cuotas de participación que representen, siendo preceptiva, en cualquier caso, la presencia del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan”

Art. 26

“1. Quorum ordinario.- Serán válidos los acuerdos de la Asamblea que se tomen por mayoría simple de cuotas de participación computadas según lo previsto en estos Estatutos,

con las excepciones que se determinan en el apartado siguiente.

2. *Quorum especial.- La adopción de los acuerdos de modificación de los Estatutos y de las bases de actuación, aprobación del proyecto de compensación, fijación de aportaciones extraordinarias, contratación de créditos, propuesta de modificaciones de los planes y de aprobación de proyectos de distribución de solares y urbanización, incorporación de empresas urbanizadoras y sustitución de los delegados nombrados antes del vencimiento del plazo de mandato, requerirán el voto favorable de la mayoría de sus miembros que a su vez representen el sesenta por ciento (60%) de las cuotas de participación.*”

En este sentido el orden del día de la sesión del día 26 de octubre de 219 era:

Primero.- Lectura y aprobación, si se acuerda, del contenido del acta anterior

Segundo.- Exposición situación urbanística. Proyecto urbanístico (sic) y proyecto de reparcelación.

Tercero.- Exposición y presentación presupuestos honorarios redacción proyecto de reparcelación Can Trabal. Aprobación, si así se considera.

Cuarto.- Información en relación al convenio administrativo alumbrado público. Facultar y autorizar a la Junta Rectora para llevar a cabo la gestión del citado convenio con el Ayuntamiento de Olérdola.

Quinto.- Ruegos y preguntas.”

En relación al punto tercero, consta en el acta:

“Se informa que se han solicitado diversos presupuestos para la redacción del proyecto de reparcelación (Interlands, Arqteria, Despatx d’arquitectura i urbanisme, SLP (DAU) y Urbà bcn advocats). Se informa que de los candidatos únicamente se han presentado dos presupuestos para la redacción del proyecto de reparcelación (arqteria y urbà bcn advocats). Se realiza una exposición en power point adjuntado los presupuestos presentados por las empresas candidatas y explicando en detalle los mismos:

-Arqteria

El proyecto se ha realizado sobre 290 parcelas, cuando en realidad tenemos 300 y asciende a 50.760 € + IVA

-Urba Bcn Advocats

El proyecto se ha realizado sobre las 300 parcelas y asciende a 46.500 € + IVA (9.765 €).

A dicho presupuesto, en caso de ser aprobado, habrá que añadir los gastos del registro de la propiedad: 7500 € + IVA (para solicitar las certificaciones registrales)

Se prevé una morosidad del 25%: 16.325 €. Por lo tanto, se incorporará al presupuesto dicha partida como fondo de reserva para cubrir la morosidad y otros imprevistos.

*Total gastos derivados de la tramitación del proyecto de reparcelación 81.665 €.
(...)*

El representante de la parcela 220 indica que la morosidad no debería constar en el presupuesto.

Se le explica que dicha partida de morosidad no formará parte del presupuesto de honorarios para la redacción del proyecto de reparcelación. Se trata de una partida (fondo de reserva) para poder prevenir y afrontar la posible morosidad e imprevistos diversos, y cumplir así con las futuras obligaciones de pago venideras. (...) “

Y en cuanto al resultado de la votación se indica:

“Se inicia el recuento de los votos y el resultado de la votación se comunica a los vecinos que se encuentran presentes:

• Aprobación del acta de la asamblea general (...)

1

2 • Aprobación presupuesto redacción proyecto de reparcelación. o Votos a favor: 60 votos que representan el 78% de los presentes y representados

3

4 o Votos en contra: 13 votos que representan el 16% de los presentes y representados

5

6 o Abstenciones/votos nulos: 5 votos que representan el 6% de los presentes y representados.

7 o N° 1: 0 votos que representan el 0% de los presentes y representados.

8

9 o N° 2: 51 votos que representan el 65% de los presentes y representados

10

11 o No: 4 votos que representan el 5% de los presentes y representados

12

13 o Abstenciones/votos nulos: 23 votos que representan el 30% de los presentes y representados.

14

Presupuesto n° 1 y n° 2.

Se aprueba el presupuesto presentado por el despacho Urba Bcn Advocats. “

Y en relación con el punto cuarto se señala:

“Se inicia el cuarto punto agendado: Información convenio alumbrado público. Facultar y autorizar Junta Rectora para su gestión.

Informa que el Ayuntamiento tiene un proyecto para actualizar el alumbrado de 300.000 €. Que el Ayuntamiento estaría dispuesto a adelantar el pago del proyecto y que posteriormente este importe se repercutirá en los vecinos dentro del proyecto de urbanización. Una vez llevado a cabo el proyecto se solicitaría la firma de la empresa del alumbrado y de los técnicos y entonces se podría recepcionar.”

9. De l'anterior punt Quart consta al final de l'acta el resultat de la votació de la proposta d'acord en els següents termes:

1 • “Aprobación facultad y autorizar a la Junta rectora gestión convenio administrativo. o Votos a favor: 62 votos que representan el 78% de los presentes y representados.

2

3 o Votos en contra: 14 votos que representan el 19% de los presentes y representados.

4

5 o Abstenciones/votos nulos: dos votos que representan el 3% de los presentes y representados.”

6

De la lectura de los acuerdos adoptados y de su contenido, consistentes en el presupuesto de honorarios para la redacción del proyecto de urbanización y de la autorización a la Junta para la gestión del convenio relativo al alumbrado público con el Ayuntamiento de Olèrdola no se desprende que ninguno de los dos sea encuadrable en el apartado 2 del artículo 26 de los Estatutos, por lo que no era exigible el quorum reforzado allí establecido, como así lo entiende también la sentencia de instancia.

Por todo ello, se impone la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO.- En cuanto a las costas, el artículo 139 LJCA establece que en primera o única instancia el órgano jurisdiccional al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, lo que no sucede en el caso que nos ocupa, si bien haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 139.4 LJCA y teniendo en cuenta las características y el contenido del presente pleito, se limitan las mismas a la cantidad de 3.000 € por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED], contra la sentencia de fecha 11 de abril de 2023, del Juzgado Contencioso Administrativo num. 17 de Barcelona.

2º.- IMPONER a la parte recurrente las costas causadas en el presente procedimiento, que se limitan a la cantidad total de 3.000 € por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓ.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jordi Palomer Bou , estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 12/07/2024 13:25

Mensaje

IdLexNet	[REDACTED]	
Asunto	Sentencia APELACION Recurs d'apel·lació contra sentències	
Remitente	Órgano	T.S.J. CATALUÑA CON/AD SEC.2 de Barcelona, Barcelona [REDACTED]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	[REDACTED]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	12/07/2024 12:43:31	
Documentos	[REDACTED] Hash del Documento: [REDACTED]	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	FIC Nº 0000811/2023
	Detalle de acontecimiento	Sentencia APELACION

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
12/07/2024 13:25:52	[REDACTED] [37]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	[REDACTED]
12/07/2024 12:43:40	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[REDACTED]

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.